



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE : 00319-2022-26-5001-JR-PE-08
INVESTIGADOS : LILIA ULCIDA PAREDES NAVARRO Y OTROS
ESPECIALISTA LEGAL : WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
MATERIA : VARIACION DE MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE A PRISION PREVENTIVA

Sumilla: De la variación de comparecencia por prisión preventiva.

“[...] Al respecto, debemos remitirnos a la doctrina jurisprudencial establecida en la casación N.º 119-2016-Ancash, en concreto en el considerando 2.6, donde se señala que para la revocar la medida de comparecencia por prisión preventiva, es necesaria la concurrencia de nuevos elementos de convicción que varíen aquella situación que en su momento determinó la imposición de la primera medida, ello ante un significativo incremento del peligro procesal.”

AUTO DE APELACIÓN DE VARIACION DE MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE A PRISION PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, nueve de enero de dos mil veinticuatro

I. ANTECEDENTES

- a) **Objeto de impugnación:** la resolución N.º 05 de fecha 09 de junio de 2023 (folios 7007 a 7028), expedido por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declaró infundado la solicitud de variación de comparecencia simple por prisión preventiva, formulado por el representante del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder respecto a los investigados **Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro**; en la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal en agravio del Estado.

- b) Al no estar conforme con lo resuelto, el representante del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución (folios 7031 a 7094). En mérito a dicho recurso impugnatorio, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la resolución N.º 06 de fecha 14 de setiembre de 2023, concediendo el recurso de apelación y disponiendo la elevación de los actuados a esta Sala Superior competente.
- c) **Pretensión impugnatoria concreta:** la defensa técnica solicita se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundado su requerimiento de variación de la comparecencia simple por prisión preventiva planteado contra la investigada Lilia Ulcida Paredes y se disponga comparecencia con restricciones contra los investigados David Alfonso Paredes y Walter Enrique Paredes Navarro.
- d) Cumplido el trámite recursal en esta instancia, corresponde emitir la resolución que corresponda. Actuó como ponente la Jueza Superior GUILLÉN LEDESMA.

II. FUNDAMENTOS

2.1. PAUTAS METODOLÓGICAS

1. Para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **a)** los agravios contenidos en el escrito de apelación¹; **b)** la postura que defendió el Ministerio Público; **c)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se apreciará la fundabilidad o no, de los agravios.

¹ Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

2.2. LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2. El artículo 419 del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP) delimita el ámbito de revisión de la Sala Superior, en función a los agravios postulados –principio dispositivo–, noción que sintetiza el apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*; en esa inteligencia, debe contrastarse la resolución impugnada con los agravios propuestos, sin perjuicio de la facultad nulificante oficiosa prevista en el artículo 409 del CPP. En la fase de impugnación rige el principio de congruencia recursal que vincula inexorablemente la decisión revisora con la expresión de agravios, en esa inteligencia la Casación 413-2014 Lambayeque establece con fuerza vinculante, que sólo se emite pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impugnatorio que fue debidamente admitido.

2.3. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

2.3.1 POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3. En relación a la investigada **Lilia Paredes Navarro**, el representante del **Ministerio Público** recondujo su recurso de apelación a una pretensión de tipo nulificante, sosteniendo la existencia de un vicio *in procedendo* insubsanable, precisando a su vez que no está dejando de lado su pretensión revocatoria. Afirma que en realidad no nos encontramos ante una variación de comparecencia simple a prisión preventiva, sino ante un requerimiento formal de prisión preventiva, pues en la primera oportunidad que fuera presentado el requerimiento de prisión, el juez de primera instancia declaró la improcedencia del requerimiento en base a un recurso planteado por la defensa de la investigada, sin fijar la comparecencia de la misma. Bajo ese entendimiento, el señor fiscal sostuvo que se ha incurrido en un procedimiento erróneo y viciado, pues el requerimiento se debió tratar bajo los alcances del artículo 268 del CPP.

4. En esta misma línea de argumentación, sostiene que el juez incurrió en un error al señalar que no existen nuevos elementos de convicción, pues –según afirma– en el requerimiento sí se habrían presentado nuevos elementos, tales como declaración de Yennifer Paredes Navarro y su respectiva acta de allanamiento, la propia declaración de Lilia Paredes Navarro, la declaración



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de Natali Alcántara quien afirmó haber recibido presiones por parte de otros coimputados y el acta de constatación respecto al viaje que habría realizado la imputada Yennifer Paredes Navarro a la ciudad de Chachapoyas; afirmando que todos estos elementos son anteriores o coetáneos a la formalización de la investigación preparatoria y pese a ello no han sido valorados por el *A Quo*.

5. En lo que concierne a los investigados **David Alfonso Paredes Navarro** y **Walter Enrique Paredes Navarro** el señor fiscal sostiene que el *A quo* incurrió en un error al no haber valorado aquellos elementos de convicción anteriores a la fecha de formalización de la investigación preparatoria; afirmando que en su oportunidad dichos elementos sustentaron la imposición de una medida de comparecencia con restricciones en contra de los aludidos investigados, no obstante, esta fue declarada nula por la Sala Superior Penal, quienes a su vez ordenaron se emita nueva resolución.

2.3.2 POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS RECURRIDOS

6. En lo que respecta a su patrocinada **Lilia Paredes Navarro**, el abogado defensor cuestionó que el representante del Ministerio Público pretenda ahora variar su pretensión impugnatoria, afirmando que la audiencia de primera de instancia se llevó adelante en base al requerimiento de variación planteado por el propio Ministerio Público, afirmando que en dicha audiencia el apelante no formuló cuestionamiento alguno sobre la vía procesal adoptada por el *A quo*.

7. En relación a sus patrocinados **David Alfonso Paredes Navarro** y **Walter Enrique Paredes Navarro** el abogado defensor sostuvo que el Ministerio Público no puede cambiar la pretensión en segunda instancia, ignorando todo el debate que llevado en primera instancia que giró en torno al requerimiento de variación de la comparecencia simple, lo cual —en caso sea aceptada— constituirá una grave afectación al derecho a la defensa de su patrocinado.

2.3.3 FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

8. Tal y como hemos sintetizado en el apartado correspondiente, en audiencia de vista el representante del Ministerio Público planteó una nueva pretensión de tipo nulificante, afirmando que —en lo que respecta a la investigada Lilia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Paredes Navarro— el *A quo* habría incurrido en un *vicio in procedendo* al haber resuelto el presente requerimiento conforme a los alcances del artículo 279.1 del CPP (variación de comparecencia por prisión preventiva), afirmando el señor fiscal que el mismo debió ser tramitado bajo los alcances del artículo 268 del CPP, que establece los presupuestos de la prisión preventiva.

9. En autos se aprecia que la parte impugnante inicialmente planteó una pretensión de tipo revocatorio, no obstante, en audiencia no desarrolló fundamento alguno en relación a dicha pretensión, reafirmando en más de una ocasión en la supuesta existencia de un *vicio improcedendo* en el que habría incurrido el *A quo*, respecto a la investigada Lilia Paredes Navarro. En tal sentido y haciendo uso de la potestad nulificante prevista en el artículo 409 del CPP, este Colegiado Superior procederá a verificar la existencia de este supuesto vicio de naturaleza procesal.

10. Para ello debemos remitirnos primero a los antecedentes procesales, en lo que respecta a las medidas de coerción que fueran impuestas y/o solicitadas contra los ahora apelantes. Así pues, tenemos que con fecha del 22 de agosto de 2022, el Ministerio Público formuló requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra los investigados Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro (incidente N.º 319-2022-12-5001-JR-PE-08); dicho requerimiento fue declarado fundado en parte por el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria —mediante resolución N.º 10 del 14 de octubre de 2022—, imponiéndose una serie de reglas de conducta contra los aludidos investigados, entre ellas el impedimento de salida del país. Esta resolución fue impugnada por las partes procesales, elevándose los actuados ante esta instancia, donde se emitió la resolución N.º 16 de fecha 15 de diciembre de 2022, declarándose de oficio la nulidad del auto impugnado, ello al advertirse una motivación sustancialmente incongruente, ordenándose al *A quo* que emita nuevo pronunciamiento.

11. No obstante, en aquel mismo incidente, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2023, el representante del Ministerio Público formuló desistimiento a su requerimiento de comparecencia con restricción, alegando que en aquellas fechas se encontraba en curso su requerimiento de prisión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

preventiva planteado contra los mismos investigados. En razón de dicho desistimiento, el Juez de instancia emite la resolución N.º 20 del 06 de enero de 2023, teniendo por desistido el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones.

12. Ahora bien, en lo que concierne a dicho requerimiento de prisión preventiva, este fue presentado en el incidente N.º 319-2022-23-JR-PE-08, donde el juez de primera instancia emitió la resolución N.º 10 del 29 de marzo de 2023, declarando fundada la nulidad deducida por las partes imputadas e improcedente el requerimiento fiscal, dejando a salvo el derecho del Ministerio Público a formular nuevo requerimiento en caso así lo estime pertinente. Este auto fue impugnado en audiencia por el requirente, no obstante, apenas al día siguiente (30 de marzo de 2023) el representante del Ministerio Público formuló desistimiento de su recurso, el cual fue aceptado por el *A quo* mediante resolución N.º 12 del 02 de mayo de 2023, donde a su vez se declaró consentida la resolución de improcedencia del requerimiento de prisión preventiva. Finalmente, el 10 de abril de 2023, el recurrente presentó su requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva, solicitando expresamente lo siguiente: "SOLICITA la variación del mandato de comparecencia simple a prisión preventiva por el plazo de VEINTIOCHO MESES en contra de LILIA ULCIDA PAREDES NAVARRO, DAVID ALFONSO PAREDES NAVARRO y WALTER ENRIQUE PAREDES NAVARRO" (ver folios 01 a 02); requerimiento cuya denegatoria es ahora objeto de impugnación por parte del Ministerio Público.

13. Así pues, de los antecedentes procesales antes descrito, este Colegiado Superior ha podido verificar lo siguiente: primero, si bien en una primera oportunidad el Ministerio Público formuló requerimiento de comparecencia con restricciones contra los ahora apelantes Lilia Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro, estos finalmente resolvieron desistirse de dicho requerimiento, todo ello antes que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento sobre el mismo, conforme se encontraba ordenado en el auto de vista emitido por esta Sala Superior; segundo, el requerimiento de prisión preventiva formulado en su oportunidad contra los citados investigado, fue declarado improcedente en primera instancia, siendo que el Ministerio Público se desistió de impugnar lo allí resuelto; en tal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

sentido, tenemos que —a la fecha de emitida la presente resolución—, contra los aludidos investigados no se encuentra vigente alguna medida de comparecencia con restricciones, en tanto el Ministerio Público no ha formulado algún nuevo requerimiento desde su último desistimiento; tercero; finalmente cabe resaltar que en el presente requerimiento fue la propia parte apelante quien solicitó la variación de la medida de comparecencia simple a prisión preventiva, citando como base normativa el artículo 279 del CPP, artículo que —precisamente— señala que dicho cambio procederá, siempre y cuando de la investigación resulten indicios delictivos fundados que el imputado este incurso en los presupuestos de la prisión preventiva contenidos en el artículo 268 del citado cuerpo legal. Asimismo, cabe destacar que de la visualización del audio y video de la audiencia respectiva, no se aprecia que la parte impugnante haya cuestionado la vía procesal adoptada, por el contrario, durante el desarrollo de sus alegatos el representante del Ministerio Público se ratificó en su pretensión, afirmando que buscaba variar la medida de comparecencia simple vigente contra los investigados Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro, por una medida de prisión preventiva.

14. Así pues, hemos podido corroborar que el Juez de Instancia no solo adoptó la vía procesal prevista en la norma para una variación de una medida de comparecencia por una de prisión preventiva, sino también, que fue la propia parte recurrente quien en su requerimiento citó como fundamento legal el artículo 279.1 del CPP² —que precisamente regula esta figura procesal—, no habiendo desarrollado algún cuestionamiento al respecto durante el desarrollo de la audiencia de primera instancia. En tal sentido, mal podría afirmarse la existencia de un *vicio procedendo* al no advertirse alguna aplicación indebida de la norma procesal que haya conducido a la afectación del debido proceso.

² Art. 279.- Cambio de comparecencia por prisión preventiva

1. Si durante la investigación resultara indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

15. En línea con el agravio antes desarrollado, la parte impugnante ha cuestionado la exigencia de nuevos elementos de convicción por parte del *A quo*, afirmando que se debió valorar todos los elementos postulados en el requerimiento fiscal, incluyendo aquellos “anteriores y coetáneos” (sic) a la formalización de la investigación preparatoria. Al respecto, debemos remitirnos a la doctrina jurisprudencial establecida en la casación N.º 119-2016-Ancash, en concreto en el considerando 2.6, donde se señala que para la revocar la medida de comparecencia por prisión preventiva, es necesaria la concurrencia de nuevos elementos de convicción que varíen aquella situación que en su momento determinó la imposición de la primera medida, ello ante un significativo incremento del peligro procesal³. En ese mismo considerando, los magistrados de la Sala Penal Suprema establecen los siguientes presupuestos:

- a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones.
- b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas.
- c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

³ “[...] 2.6. Cabe anotar que, así como el cumplimiento de las restricciones adicionales a la comparecencia, en su faz negativa determina una causal específica de la agravación de la coerción personal; frente a la variación de las circunstancias inicialmente apreciadas, fuera del caso de incumplimiento antes referido, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias. Siendo esto así, debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.” Casación N.º 119-2016 Ancash del 06 de abril de 2018.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

16. Conforme podemos apreciar, tanto en la norma procesal pertinente, como en la jurisprudencia de la Corte Suprema, se precisa a efectos de cambiar una medida comparecencia a una prisión preventiva, resulta necesaria la concurrencia de nuevos elementos de convicción que varían sustancialmente aquellas circunstancias que en su momento determinaron que el Ministerio Público no solicitara la medida de prisión preventiva una vez culminada la etapa preliminar. Ahora bien, de la lectura del auto impugnado se aprecia que el juez de instancia sigue estos lineamientos fijados por la Corte Suprema en la casación antes citado —en cuanto a la variación de una medida comparecencia por una prisión preventiva— precisando en el tercer párrafo del tercer apartado (folios 7009) que los nuevos elementos deben obedecer a una fecha posterior a la formalización de la investigación preparatoria (**19 de agosto de 2022**), ello atendiendo que en su oportunidad el Ministerio Público resolvió desistirse de la medida de comparecencia con restricciones que inicialmente solicitara contra los ahora apelantes.

17. Teniendo lo antes expuesto, de la revisión de los elementos postulados contra la investigada **Lilia Ulcida Paredes Navarro** que obran en el presente requerimiento (ver listado de folios 138 a 158) se aprecian un total de 223 elementos de convicción, apreciándose que únicamente los elementos N.º 169, 171, 172, 173, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 220 y 223 tienen fecha posterior a la formalización de la investigación preparatoria. Ahora bien, la parte recurrente sostiene —como parte de sus agravios— que el *A quo* no habría valorado estos nuevos elementos de convicción, no obstante, podemos apreciar que en el considerando 6.1 del auto impugnado, el *A quo* sí valora estos nuevos elementos, afirmando que de todos ellos únicamente la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 04-2022-EFICCOP del 20 de marzo de 2023 vincula directamente a la investigada Paredes Navarro, lo cual —a su criterio— resulta insuficiente para dictar una medida de prisión preventiva. Lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, se puede corroborar revisando estos elementos de convicción, apreciándose que de todos estos elementos, únicamente dos de ellos hace directa referencia a la investigada Lilia Paredes Navarro: la declaración reservada del investigado Salatiel Marrufo Alcántara,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

quien sostuvo que el también investigado José Nenil Medina le habría solicitado que lo reciba, afirmando ser muy cercano a la investigada Paredes Navarro y la ya mencionada declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 04-2022-EFICCOP, quien en síntesis sostuvo que la investigada habría asumido las funciones de asistente personal del ex Presidente y también investigado Pedro Castillo Terrones, controlando aquellas personas que eran recibidas en el despacho presidencial. Estos dos elementos que, si bien podrían resultar relevantes en la presente investigación penal, no obstante, consideramos que por sí solos no sustentan una variación sustancial de tal magnitud que podrían conllevar a variar la medida de comparecencia simple por una medida tan gravosa como es la prisión preventiva. En tal sentido, se debe desestimar los agravios postulados por la parte impugnante en relación a los elementos de convicción postulados contra la investigada **Lilia Ulcida Paredes Navarro**.

18. En el caso de los investigados **David Alfonso Paredes Navarro** y **Walter Enrique Paredes Navarro**, se aprecia que en su recurso impugnatorio el representante del Ministerio Público pretende modificar su requerimiento inicial de una variación de comparecencia simple a una prisión preventiva, a un requerimiento de comparecencia con restricciones; al respecto, este Colegiado considera que de aceptarse lo solicitado por la parte recurrente, ello constituiría un apartamiento de la vía procesal adoptada en el presente incidente, con la consecuente afectación al debido proceso, ello teniendo presente que el debate de primera instancia giró precisamente en torno a los presupuestos contenidos en el artículo 279 del CPP, conforme al propio requerimiento fiscal. En tal sentido, se debe desestimar la modificación planteada por la parte impugnante.

19. Respecto a los elementos de convicción postulados contra los investigados David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro, se observa que se han postulados los mismos 223 elementos de convicción propuestos contra su coimputada Lilia Ulcida Paredes Navarro, no apreciándose que en el requerimiento fiscal se haya desarrollado la vinculación que existiría entre los dos investigados ya mencionados con los elementos de convicción de fecha posterior a la formalización de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

investigación preparatoria (20 de diciembre de 2022). Bajo ese entendimiento, consideramos que en lo que concierne a dichos investigados tampoco se cumple con la exigencia contenida en el artículo 279.1 del CPP.

20. Finalmente, cabe abordar la actual condición de asilada política de la investigada **Lilia Ulcida Paredes Navarro**, la cual ha sido invocada por el Ministerio Público en su recurso impugnatorio. En el escrito de apelación nos señala que los hechos relacionados con el asilo político concedido por el Gobierno de México no se trataría de un acto —en sus palabras— “espontáneo o improvisado” sino un acto que se habría venido coordinando con anterioridad por miembros de la presunta organización criminal liderada por el expresidente Pedro Castillo Terrones, en supuesta prevención de las eventuales consecuencias penales que conllevarían su accionar delictivo. Para sustentar su afirmación, cita la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 04-2022-EFICCOP, quien sostuvo que el expresidente habría dispuesto que Beder Camacho realice coordinaciones con embajadas de Venezuela y México y el informe N.º 75-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, donde se constancia de las visitas que precisamente el investigado Beder Camacho Gadea habría realizado a las embajadas de México y Venezuela.

21. En lo que atañe a este cuestionamiento, debemos tener presente que el asilo político se encuentra reconocido en el artículo 36 de nuestra Constitución Política, donde se señala que el Estado Peruano reconoce la figura del asilo político y a su vez acepta la calificación de asilado político que es otorgada por el gobierno asilante. Este artículo es concordante con la Convención sobre Asilo Territorial acordada en la X Conferencia Interamericana, suscrita por el Estado Peruano el 15 de junio de 1954, en cuyo artículo décimo se señala que los estados suscribientes darán salida a los denominados internados políticos, con la sola condición que no se dirijan al país de procedencia y den oportuno aviso al gobierno interesado⁴. Así pues, tenemos que la condición de asilada política que le fuera otorgada a la investigada **Lilia Ulcida Paredes Navarro**

⁴ **ARTICULO X.** Los internados políticos a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentren siempre que resuelvan salir del territorio. La salidas les será concedida, bajo la condición que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

fue una decisión tomada de manera exclusiva por el actual gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, decisión que fue acatada por el Estado Peruano en virtud de la Convención Internacional antes descrita; además, es de tener presente que la figura del asilo político está reconocida en la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio no podría ser considerado como un hecho que sustente el peligro procesal de fuga. En tal sentido, se debe desestimar también dicho agravio postulado por el Ministerio Público.

22. Así pues, de la revisión del auto impugnado no se aprecia alguna aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conduzca a una afectación del debido proceso (*error in procedendo*), por el contrario, se aprecia que la resolución se encuentra debidamente justificada, esto es, que sus premisa fácticas se encuentra plenamente justificadas mediante enunciados específicos, relevantes y congruentes con lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento, habiendo delimitado los presupuestos que revisten una variación de comparecencia por prisión preventiva, contenido en el artículo 297.1 del CPP, en consecuencia la resolución apelada cumple con las exigencias de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 3943-2006-PA/TC y 728-2008-PHC/TC; pues la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese justificación suficiente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa⁵. Por tanto, debe desestimarse la resolución recurrida y confirmar el auto venido en grado de apelación.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder contra la resolución número cinco de fecha nueve de junio de

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 0896-2009-PHC/TC.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

dos mil veintitrés, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declaró infundado la solicitud de comparecencia simple por prisión preventiva de los investigados **Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro**; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal en agravio del Estado.

2. **CONFIRMAR** la resolución impugnada.
3. **REGÍSTRESE EN EL SISTEMA, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

SS.

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA